



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SC-0057-2022

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - CIVIL
TIPO DE PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (Tránsito)
DEMANDANTES : BERNARDO JIMÉNEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS : TANQUES DEL NORDESTE SA Y OTRA
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, R.
RADICACIÓN : 66170-31-03-001-**2020-00079-01** (No.85)
TEMAS : VALORACIÓN PROBATORIA – CAUSALIDAD – PERICIA FÍSICA
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 520 DE 19-10-2022

DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación de la parte actora, contra la sentencia emitida el día **22-09-2021** (Recibido el día 12-10-2021), que finalizó la primera instancia en el proceso aludido.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Diana Paola Jiménez V. el día 13-03-2020 transitaba en motocicleta por Dosquebradas, cuando en la carrera 10 frente al No.72-138 el tractocamión de placas STA-088, conducido por Hugo G. Contreras R. y de propiedad de Tanques del Nordeste SA, invadió el carril por donde aquella transitaba en forma reglamentaria; como consecuencia, quedó

gravemente herida y luego falleció el 20-04-2020; esta situación afectó la esfera moral y las condiciones de vida, de sus padres y hermanos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.13..., folios 5-7). La demanda fue reformada para incluir hechos y solicitar pruebas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf Nos.32 y 33).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Declarar la responsabilidad civil y extracontractual de los demandados; **(ii)** Condenar a pagar, a favor de Bernardo Jiménez R. y Anabel Velásquez H. (Padres de la víctima) por los daños personales y los de la víctima directa (Acción hereditaria): **(a)** moral propio y a la vida en relación: \$100.000.000, por cada concepto; **(b)** idénticos perjuicios sufridos por la víctima, en su orden, \$50.000.000 y \$30.000.000 para cada uno; así mismo, para María Beatriz, Claudia Patricia y Mauricio Jiménez Velásquez (Hermanos) por daños **(c)** moral \$50.00.000; y **(d)** a la vida en relación: \$50.000.000; **(iii)** Condenar en costas y agencias en derecho (*Sic*) a la parte demandada (Carpeta 01Primera..., pdf No.13..., folios 2-5).

3. LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

3.1. LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CODEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA). Aceptó parcialmente el hecho No.5, los demás dijo no constarle y algunos dijo no lo eran. Se opuso a las súplicas y, entre otras, propuso como excepciones: **(i)** Hecho propiciado por la víctima, por violar los reglamentos automotores; **(ii)** Inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal; y, **(iii)** Neutralización de presunciones – Aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad; y, subsidiarias: Concurrencia de culpas - reducción de la indemnización y otras más (Carpeta 01Primera..., pdf 25..., folios 1-21).

Frente al llamamiento en garantía admitió los hechos, algunos solo parcialmente, resistió las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inasegurabilidad del dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos; **(ii)** Exclusión por daños causados por sobrecarga o negligencia extrema; **(iii)** Límite del valor asegurado; e, **(iv)** Inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro (Ibidem, pdf 25..., folios 21-26).

3.2. TANQUES DEL NORDESTE SA (CODEMANDADA). Respondió los hechos, admitió algunos (Nos.1°-3°, 5 a 8°), negó otros (Nos.13° a 15°) y dijo no constarle o no ser tal los demás. Rehusó las súplicas y presentó como excepciones de fondo: **(i)** Inexistencia del nexo de causalidad; **(ii)** Impericia de la señora Jiménez V.; **(iii)** Omisión de acatamiento de las señales preventivas; **(iv)** Culpa exclusiva de la víctima; y **(v)** Ejercicio conjunto de la actividad peligrosa (Ibidem, pdf No.26) Al tiempo llamó en garantía a la citada compañía (Ibidem, pdf No.27).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive declaró: **(i)** Improbada la excepción de “*hecho propiciado por la víctima por violación de reglamentos*”; **(ii)** Probadas las relacionadas con falta de causalidad; **(iii)** La culpa (Sic) exclusiva de la víctima como causa del daño. Así mismo, **(iv)** Denegó las pretensiones; y, se **(v)** Abstuvo de condenar en costas.

Refirió que la responsabilidad por actividades peligrosas es objetiva, según fallo de 2009 de la CSJ, que solo exonera la causa extraña. Desechó la culpa exclusiva de la víctima por ser inaplicable en este régimen.

Sobre la inexistencia de nexo causal concluyó que no se demostró la velocidad de la moto y la versión de los agentes de tránsito debió acreditarse en el proceso; así entonces, la tesis plausible es que la moto trató de adelantar al camión y ante la reducción del carril, invadió el que usaba este; en suma, el evento dañoso solo fue ocasionado por la motociclista, amén de que el tractocamión iba cargado y en ascenso (Ib., pdf No.79).

5. LA SINOPSIS DE LA APELACIÓN

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS DE LOS DEMANDANTES. **(i)** Es infundado reconocer la excepción de “*inexistencia de vínculo causal*”; **(ii)** La velocidad de la

motociclista no se probó; **(iii)** El sobrepaso de la moto y que transitaba por el carril derecho, contrarían el croquis y las fotografías obrantes; **(iv)** Los dos vehículos transitaban por el carril derecho, según el informe policial; **(v)** La indebida circulación de la víctima contradice el informe de policía judicial y las fotografías; **(vi)** “*Determinar lo indeterminable*” es discordante, pues luego se dice que la moto superó la velocidad del camión.

(vii) El impacto de la moto en el camión fue sobre el segundo eje no en el primero, así indica la inspección hecha por Edwin A. Diaz S., remitida por la Fiscalía (Ib., pdf No.81).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07). Se expondrán al resolver cada reparo.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. El derecho procesal en forma mayoritaria¹, en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector²⁻³ opta los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompañarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Es el presupuesto subjetivo de la pretensión⁴, y de forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁵.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110.

⁵ CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)⁶ por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados, por nuestro sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo. Fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales. Aquí tal como señaló el fallo que se revisa, la responsabilidad reclamada es de orden extracontractual.

6.2.1. POR ACTIVA. Está cumplida. Concurren quienes dicen haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos⁷⁻⁸⁻⁹ [Arts.2341 y 2342, CC], susceptibles de tutela judicial, como víctimas indirectas con ocasión de la muerte de Diana P. Jiménez V., a saber: Bernardo Jiménez R. y Anabel Velásquez H. (Padres) y Ma. Beatriz, Claudia P. y Mauricio Jiménez V. (Hermanos). Se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento (Carpeta 01Primera..., pdf No.12..., folios 1, 3, 5 y 7), demostrativos del parentesco, como indicio de afección, necesarios antes de sentenciar, no en los albores del proceso, pues la pretensión es declarativa y la condenatoria consecucional.

6.2.2. POR PASIVA. Está legitimada la sociedad Tanques del Nordeste SA, como dueña del camión que se alega, provocó el accidente [Arts.2343 y 2344, CC], a título de *guardián jurídico*¹⁰⁻¹¹, para el año 2020, época de los hechos (carpeta

⁶ CSJ, Civil. SC-592-2022.

⁷ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95.

⁸ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63.

⁹ CSJ. SC-5686-2018.

¹⁰ PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574.

¹¹ CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149.

01Primera..., pdf Nos. 10 y 11).

El dominio sobre automotores se prueba, en materia civil y comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Exequible¹²), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ¹³ como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE¹⁴ y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo L.¹⁵ y Bonivento F.¹⁶.

La referida codemandada es convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”¹⁷ o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ¹⁸.

También La Previsora SA Compañía de Seguros, dado que por expresa disposición legal [Art.1133, CCo], los damnificados tienen acción directa¹⁹, con fuente en la póliza arrimada a la foliatura (Carpeta 01Primera..., pdf No.24, folio 8 y ss), que estaba vigente (13-04-2019 al 13-04-2020) para la época del siniestro (13-03-2020). Importa recordar que el contrato de seguro es consensual²⁰ (Viable demostrarlo por escrito o confesión, art.1046, CCo), sin solemnidad alguna, hay libertad probatoria para su demostración.

6.2.3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Ningún reparo hay sobre la vinculación procesal de esa misma compañía, citada en esta calidad, según la póliza arrimada a la foliatura.

6.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia desestimatoria, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., según la apelación de la parte demandante?

¹² CC. C-532 de 2003.

¹³ CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02.

¹⁴ CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957.

¹⁵ TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31.

¹⁶ BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38.

¹⁷ SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498.

¹⁸ SC-2107-2018.

¹⁹ CSJ. SC-5885-2016.

²⁰ CSJ. SC-6709-2015.

6.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts.320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*²¹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.²². El profesor Bejarano G.²³, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.²⁴, más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra²⁵. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017²⁶, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ²⁷ (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.²⁸, arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos²⁹ (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir,

²¹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

²² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

²³ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

²⁴ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

²⁵ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

²⁶ CSJ. STC-9587-2017.

²⁷ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022.

²⁸ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

²⁹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss.

aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art.281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art.282, ibidem], los presupuestos procesales³⁰ y sustanciales³¹, las nulidades absolutas [Art.2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas³², las costas procesales³³ y la extensión de la condena en concreto [Art.283, inciso 2º, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.4.2.LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS. La parte demandante que recurre, presentó ante esta sede, escrito con las motivaciones, según se sintetiza, así: **(i)** Desdice de la sana crítica la valoración sobre la velocidad de la motocicleta, pues pese a que no hay prueba, como señaló el fallo, luego se afirmó que se incrementó y fue mayor a la del tractocamión, además, difiere de las conclusiones de los expertos sobre el impacto y posición final que revelan que hubo adelantamiento del camión.

(ii) Fue errado inferir que la víctima transitaba por el carril derecho, cuando solo hay una calzada, tal como muestran el informe del accidente, el croquis y las fotografías de la Fiscalía (Carpeta 01Primera..., pdf No.31, folio 22); tampoco, el artículo 68, del CNT consagra que esa vía sea para adelantar, es el izquierdo; **(iii)** La diagramación en el croquis muestra que ambos vehículos circulaban por el mismo carril, no uno diferente y, tampoco que por donde iba la víctima se hubiese desvanecido, así mismo, la trayectoria preimpacto evidencia que la moto iba adelante del tractocamión;

También que **(iv)** Conforme el álbum fotográfico y los informes de accidente y ejecutivo, es claro que, el sobrepaso fue del camión, por ende, el nexo causal no es atribuible a la víctima. La aseveración de que era imposible para el tractocamión exceder la velocidad por su estructura, carga e inclinación de la vía carecen de demostración, al contrario, la evidencia física sobre el punto de

³⁰ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

³¹ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

³² CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

³³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079.

impacto, el arrastre del material orgánico y la posición final del cuerpo (Delante de la llanta del último eje) ratifican la tesis de la maniobra inadecuada por parte del camión.

Y, finalmente, que **(v)** El impacto de la moto en el camión fue sobre el segundo eje no en el primero como dijo el fallo, así se desprende de la inspección realizada por Edwin A. Diaz S., visible en las copias remitidas por la Fiscalía (Carpeta 01Primera..., pdf No.31, folios 11-12), por ende, tampoco puede inferirse que fue la motocicleta la que invadió el carril del camión (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.07).

6.4.3.LOS TEMAS DE LA APELACIÓN. Según las disconformidades apuntadas, todas desembocan en una indebida apreciación probatoria sobre la causalidad endilgada a la conductora de la moto, como hecho exclusivo de la víctima, en que se fundó la desestimación hoy censurada; en cambio, adujo que el daño fue producido, únicamente, por el obrar de quien manejaba el camión.

LA RESOLUCIÓN. Fracasan. El cúmulo demostrativo tiene mérito para acreditar que la producción del suceso dañino fue, en exclusiva, el comportamiento de la motociclista; por ende, resultan infundadas las críticas de la apelación.

El veredicto dedujo que el accidente se generó por el sobrepaso de la motociclista sobre el camión cargado que, dado su peso y marcha en ascenso, no pudo tener una velocidad excesiva, es decir, dio crédito a la hipótesis defensiva sustentada en la pericia reconstructiva, elaborada por dos ingenieros físicos adscritos a la UCRET (Unidad de criminalística y reconstrucción de eventos de tránsito), que así coligieron.

El discurso de la apelación, en estricto rigor argumental, no controvierte esa base probatoria del fallo, empero haber participado activamente en la audiencia de contradicción de la experticia. Endereza el ataque hacia una indebida apreciación de las demás pruebas, que en su parecer acreditan la causa, y resalta que se deriva de los informes de tránsito (Croquis), judiciales y fotografías.

De entrada, esta Sala descarta los reproches atinentes al uso del carril derecho por la motociclista y “determinar lo indeterminable”, pues carecen de trascendencia en las conclusiones finales, son imprecisiones gramaticales. Respecto al carril basta advertir que líneas más adelante, luego de una enunciación literal del artículo 68 de la Ley 769, la motivación expresa que se desplazaba la moto por el “izquierdo” y después así concluye al señalar su conducta como la única productora del accidente vial. En este sentido se manifestó la parte no recurrente, al replicar en esta sede (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.10).

Ahora, sobre la “*determinación de lo indeterminable*”, inane se aprecia, pues luce como un uso figurativo del lenguaje para denotar la futilidad de identificar la velocidad de la motocicleta, sin huella de frenado y posición final, ya que fue movida; en esta imposibilidad coincidieron los peritos ingenieros físicos (Parte demandada) y el tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito de la misma parte demandante. La tesis del fallador no se apoyó en la demostración de este hecho, sino que lo entendió probable, conforme al trabajo reconstructivo y la explicación cinemática ofrecida por los expertos en física.

LA RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS ES SUBJETIVA Y PRESUNTA.

Impropiamente la decisión rebatida se afincó en que se trataba de una modalidad objetiva, sin advertir la vigencia de tal doctrina en la alta Corporación. Este aspecto es cardinal, en atención a que permite definir el título de imputación o factor de atribución y el régimen probatorio.

Hoy es indiscutible que está vigente la presunción de culpa a favor de la víctima, que tradicionalmente ha sostenido la CSJ desde 1940³⁴, y que solo varió por poco tiempo (Desde el 24-08-2009³⁵ a 26-08-2010), cuando reasumió la postura de antaño³⁶: **el título de imputación es subjetivo y opera la presunción de**

³⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 18-11-1940, MP: Escallón, GJ, tomo L.

³⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

³⁶ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC-5854-2014; MP: Cabello B.; (v) SC-12994-2016, MP: Cabello B.

culpa, sin variaciones hasta la fecha, muy a pesar de las inconsistencias de la figura³⁷⁻³⁸, pues presumido tal factor, en rigor lógico debiera liberar la acreditación de diligencia o cuidado, empero no acontece así, como anota algún sector de la literatura especializada³⁹⁻⁴⁰. De reciente factura es la SC-2111-2021, donde se intentó por retomar aquella teoría, sin embargo, no obtuvo la mayoría. Para esta Sala es tema que ha sido pacífico y al alero de aquella construcción clásica, se ha mantenido.

Ahora, que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa⁴¹, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria⁴², reconocida también sin miramientos en la doctrina patria⁴³, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo es enunciativo y no taxativo.

En fallo adiado el 24-08-2009, la CSJ⁴⁴, hizo un completo recuento de la temática en esa Colegiatura, concluyó que ha oscilado entre la presunción de culpa y de responsabilidad, para colegir innecesaria la presunción. Para mayor ilustración se remite al compendio analítico y crítico, del doctor Castañeda Duque⁴⁵, en su libro.

De la mentada sentencia de 2009 está vigente hoy: **(i)** El criterio para resolver

³⁷ BARRIENTOS G., Javier. De la presunción general de culpa por el hecho propio. A propósito de los artículos 2314 y 2329 y de nuestro “*Código Civil Imaginario*”. [En línea]. Revista chilena de derecho privado No.13, diciembre de 2009 [Visitado el 2019-08-22]. Disponible en internet: <https://scielo.conicyt.cl/scielo>.

³⁸ BOTERO A. Luis F. El oscuro origen de las actividades peligrosas en derecho colombiano: ¿Es necesaria una relectura del artículo 2356 del Código civil? En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Tomo I. Biblioteca Jurídica Diké, 2011. p.427-451.

³⁹ CASTAÑEDA D., David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A.

⁴⁰ SÁNCHEZ H., Luis C. La responsabilidad civil extracontractual sin culpa, 2019, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, p.509.

⁴¹ CSJ. SC-3862-2019 y SC-780-2020.

⁴² CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI.

⁴³ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de la Sabana y Temis, 2013, p.556. También SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.291, entre muchos.

⁴⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

⁴⁵ CASTAÑEDA D, David A. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, 2015, editorial Señal Editora, Medellín, A.

ante la convergencia de actividades peligrosas, es el grado de incidencia causal⁴⁶ (De igual parecer la Corte Constitucional⁴⁷); **(ii)** Solo libera la causa extraña⁴⁸ (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero); y, **(iii)** El damnificado debe probar el daño, el perjuicio y el nexo causal.

En suma, en este subsistema en la actualidad se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad⁴⁹, ni se califica objetiva, según la teoría del riesgo).

LA INCIDENCIA CAUSAL PARA RESOLVER LA COLISIÓN EN ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sobre el régimen predominante, según el criterio actual del precedente judicial del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), se ha decantado por la intervención causal o el grado de incidencia causal, ampliamente documentado en providencias anteriores de esta Sala⁵⁰, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

La referida teoría es la vigente hoy en el pensamiento de la alta corporación del área civil, como da cuenta reciente sentencia (2021⁵¹), allí se reiteró la impropiedad (Así también predica algún sector en el sistema italiano⁵²) de acuñarla como “*compensación de culpas*”, y comentó: “(...) *figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal, (...)”, luego asentó con claridad: “La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.”*”.

El mencionado criterio, como antes se apuntó, ha sido prohijado de tiempo

⁴⁶ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., ob. cit.; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016.

⁴⁷ CC. T-609 de 2014.

⁴⁸ SC3862-2019.

⁴⁹ CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres (3) aclaraciones de voto.

⁵⁰ TSP, Civil-Familia. SC-0020-2022. Sentencias del: **(i)** 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; **(ii)** 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; **(iii)** 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01.

⁵¹ CSJ. SC-4232-2021. Con dos (2) aclaraciones de voto, *pero no sobre el tema especificado acá.*

⁵² VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss.

atrás por esta misma Sala (2017)⁵³, conservado sin reparos a la fecha (2022)⁵⁴. También tiene el patrocinio de la doctrina española⁵⁵ (2022), por citar un ejemplo.

Condensa con exactitud el profesor Uribe García, en reciente artículo (2022)⁵⁶, el postulado esencial de la tesis en comentario, luego de examinar la línea decisional de nuestra CSJ:

Con el grado de intervención causal no se tiene en cuenta la culpa – ni del demandante ni del demandado –, sino que el juez resuelve con fundamento en criterios objetivos de intervención causal y aprecia el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes; (...) y, en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la causa determinante. De hallar un comportamiento negligente o imprudente, el juez analiza, no para determinar la existencia de culpa, sino cuál es el grado de intervención causal dentro de todo ese marco referencial.

Descendiendo en autos, impera advertir que el reporte de tránsito (Croquis) y de policía judicial, en que el censor apoya su disenso, carecen de la fuerza suasoria suficiente para edificar el juicio causal aducido: el camión rebasó en forma indebida a la motocicleta; y se afirma así, habida cuenta de su naturaleza indirecta y la falta de respaldo en otras probanzas allegadas al plenario.

En efecto, los firmantes de tales documentos en manera alguna presencian los hechos que se plasman, ellos ordinariamente llegan al lugar del suceso con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan, tiene dicho esta Corporación (2018, 2021 y 2022⁵⁷): *“Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que,*

⁵³ TSP. Sentencias del (i) 14-06-2017; No.2010-00184; y, (ii) 16-02-2018; No.2012-00240.

⁵⁴ TSP, Civil-Familia. SC-0025-2022.

⁵⁵ ARCOS V., Ma. Luisa. Colisiones recíprocas, incertidumbre causal y riesgo creado por la conducción, En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.494 ss.

⁵⁶ URIBE G., Saúl. Concurrencia de actividades peligrosas en la responsabilidad civil extracontractual; En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.521 ss.

⁵⁷ TSP. Sentencias: (i) 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H.; (ii) SC-0071-2021; y, SC-0020-2022.

anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”.

Este es criterio uniforme de esta Sala Especializada, reiterado por otras Salas de forma reciente (2022)⁵⁸. En refuerzo, atinado el pasaje de la Corte Constitucional⁵⁹ en sede de constitucionalidad (Fuerza erga omnes), traído en esta instancia, por el vocero judicial de la parte demandada, que comparte esta Magistratura y que, dada su pertinencia, conviene transliterarlo así:

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. La negrilla y el subrayado es de esta Sala.

Tampoco se trata de negar todo peso probatorio, porque muy distinto es que aparezcan los hechos allí documentados, debidamente corroborados por otros medios de convicción, sin embargo, así no sucedió en este caso, según aprecia esta Colegiatura.

⁵⁸ TSP. SC-0012-2022 y SC-0045-2022.

⁵⁹ CC. C-429-2003.

Ahora, importante entender que la autenticidad es noción diferente a la eficacia probatoria, se define por el mismo legislador instrumental (Art.244, CGP) como la certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió y, en forma novedosa introduce el CGP, “la atribución” para conferir tal condición⁶⁰. A diferencia del CPC en el actual régimen, la regla general es la presunción de autenticidad⁶¹ (2021⁶²), salvo dos eventos muy particulares que no son el caso.

Es decir, en palabras de la autorizada doctrina probatorista del maestro López Blanco⁶³ cuando hay ausencia de dudas sobre la persona creadora del documento; y desde ya, con el mismo autor vale anotar: “*La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio.*”.

La entidad persuasiva del medio es extraña al aspecto anotado, porque ese juicio se centra en el contenido mismo de lo documentado, remarca el citado expositor nacional: “(...) *de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción.*”. La autenticidad es un factor para apreciar la eficacia del documento⁶⁴, pero no adiciona mayor poder de convicción en la tarea de tasación.

Como se ha dicho se trata de determinar la relevancia causal de los comportamientos de los conductores y no cuál de ellos infringió las reglas de tránsito: exceso de velocidad o indebido rebasamiento, estos hechos interesan siempre que esclarezcan su idoneidad como condición antecedente del evento dañino, de tal manera que se califique como causa o concausa.

Ahora, resulta verosímil para esta Sala la hipótesis expuesta por las pericias físicas reconstructivas arrimadas por la parte demandada (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.62), que atribuyen la provocación del siniestro a una

⁶⁰ CANOSA S., Ulises. Ob. cit., p.145.

⁶¹ ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.191.

⁶² RUIZ A., Phillip F. La prueba documental: una mirada histórica a la presunción de autenticidad, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.415 ss.

⁶³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.455.

⁶⁴ AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.233.

inapropiada maniobra de intento de sobrepaso, de la conductora de la moto, cuando transitaba por el carril izquierdo y encontró la reducción espacial para proseguir, gira a su derecha para incorporarse a ese carril y colisiona con el costado izquierdo del tractocamión (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.62, página 15).

Esa tesis guarda coherencia con las averías sufridas por ambos vehículos y con la posición final del camión (Carpeta primera instancia, pdf No.68), a partir de la cual se calculó que llevaba baja velocidad, estimada en un rango probable de 28 a 31 km/h (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.62, pág.16); amén de que la inexistencia de huella de frenado significa que no fue de emergencia, indicativa de que fue innecesario que realizara una maniobra repentina o súbita, por eso la fricción de las llantas sobre el piso ningún rastro dejó.

Este dictamen se allana a las exigencias del artículo 226, CGP, fue elaborado por dos (2) profesionales ingenieros físicos, uno especialista en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, con experiencia de 10 y 13 años; haber conceptualizado en más de 300 accidentes; con publicaciones científicas afines a las materias relacionadas con la reconstrucción de accidentes de tráfico vehicular (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.62, pág.2 y 3).

Además de la idoneidad acreditada de los expertos, la experticia rendida es clara en sus premisas y conclusiones, detallada porque se esmeró en fundamentar las inferencias, está debidamente soportada con bibliografía, y finalmente, en la audiencia de presentación del trabajo pericial, ambos ingenieros fueron responsivos y contundentes ante los cuestionamientos del juez y los apoderados judiciales de las partes, como bien se notó en respectivo video incorporado al proceso, primero la perito García G. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.71, audiencia del 10 de septiembre, tiempo 01:06:00) y luego el ingeniero Novoa Santa (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.75, continuación de audiencia).

A partir de lo antes explicado, se estima eficaz el peritaje para la demostración de los hechos tema de prueba en este asunto: la causa extraña; amén de su pertinencia y utilidad, sin duda se aviene a los postulados del artículo 232, CGP, está dotado de precisión y calidad.

Las fotografías resultan insuficientes para revelar que la invasión fue del camión, a partir de su posición final y la trayectoria pre impacto, según la peritación física aportada; mientras que tal aspecto no pudo examinarse respecto a la moto porque fue movida luego del accidente (Carpeta primera instancia, pdf No.68).

Subsigue constatar la causalidad, para cuyo efecto tiene dicho la Alta Colegiatura, de antaño⁶⁵, que para establecerla se acude a las reglas o máximas de la experiencia, los juicios de probabilidad, criterios de normalidad y el sentido de razonabilidad, salvo asuntos especializados que ameriten conocimientos de alguna ciencia en particular⁶⁶ (Medicina, ingeniería, matemáticas, etc.), es decir, empleaba la teoría de la causa adecuada.

En reciente decisión (2020)⁶⁷, precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes, aunque sin la concreción de ahora (2016⁶⁸ y 2018⁶⁹); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho⁷⁰. Postura que es hoy doctrina probable (2021⁷¹).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.”*, enseguida, respecto a la segunda etapa (Causalidad jurídica) asentó: *“Con*

⁶⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit.

⁶⁶ CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01; (iv) SC-2506-2016.

⁶⁷ CSJ. SC-3348-2020.

⁶⁸ CSJ. SC-13925-2016.

⁶⁹ CSJ. SC-002-2018.

⁷⁰ LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433.

⁷¹ CSJ. SC-3604-2021, SC-3919-2021 y SC-4455-2021.,

posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”. Esta teoría sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones⁷², y otros de recientes obras (2020⁷³- 2021⁷⁴); en el orden foráneo Le Tourneau⁷⁵; por último, en la misma línea los PETL (Principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

Al descender en autos, para esta Magistratura, existe causalidad material, pues hay un encadenamiento causal, al darse las siguientes condiciones, de forma concurrente y necesaria: **(i)** El tránsito del camión y la motocicleta sobre la misma carretera; **(ii)** El desplazamiento de la motocicleta sobre el carril izquierdo de la calzada; y, **(iii)** El giro a la derecha de la moto, ante la reducción de carril.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)⁷⁶, es plausible deducir que al suprimir hipotéticamente uno de los acontecimientos indicados, no se elimina el daño, por ende, esas condiciones fácticas generaron la colisión y posterior muerte de la motociclista, son su causa naturalística o material.

Para completar el análisis de comprobación causal, se debe revisar el nivel jurídico, conocido en el derecho anglosajón como el *test sobre el alcance de la responsabilidad*⁷⁷, donde se aplica la teoría de la causalidad adecuada reseñada, ilustrada con un concepto de física forense, que arrojó un resultado en el grado de probabilidad, según el estudio cinemático retrospectivo del tractocamión (A partir del cual se dedujo la secuencia más probable del evento dañoso), indicaba que el giro a la derecha para ingresar al carril único, por parte de la motociclista, implicó un intento de sobrepaso que aumentó la peligrosidad de la maniobra y produjo el impacto con el camión (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.71, audiencia

⁷² ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270.

⁷³ GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213.

⁷⁴ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12.

⁷⁵ LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108.

⁷⁶ PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51.

⁷⁷ BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61.

del 10 de septiembre, tiempo 01:22:07), por contera, el único factor causal, al aniquilar las alternativas de maniobrabilidad evasiva de este conductor.

Ahora, visto el hecho desde el ángulo del demandado, fácil se aprecia que el comportamiento de la motociclista resultó imprevisible, es decir, no era esperable que, ante las variaciones particulares de la calzada, de dos carriles a uno, el vehículo que transita por el espacio que se reduce (Izquierdo), gire para incorporarse al carril único (Derecho), sin las debidas previsiones con el flujo de automotores. Y, también se aprecia irresistible en cuanto generado el impacto en el segundo eje del camión, anuló la posibilidad de maniobra evasiva alguna, solo pudo ser detener la marcha, no evitarla, pues el daño se había consumado.

Como se infiere, confluyen los tres elementos esenciales de la causa extraña: imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad, este último, evidente porque ninguna intervención hubo del camionero en la circulación indebida del otro automotor.

6. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará en su integridad el fallo impugnado, aunque con razones diferentes; y, no se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, a pesar de fracasar su apelación (Art.365-1º, CGP), dado que tienen amparo de pobreza (Carpeta de primera instancia, pdf No.16).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia adiada el **22-09-2021** del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Rda.

- 2. NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante que recurrió, pese a perder su alzada, por estar amparada por pobre.
- 3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO

DGH / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf189635fbfb705f1dc0e887f692b1517b668fc347b65d11183e15823254b164**

Documento generado en 19/10/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>